

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 08 de junio de 2023. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que la conciliadora Juliana Hernández Herrera del Centro de Conciliación Justicia Alternativa solicita mantener la suspensión en este proceso. A la vez que el apoderado de la parte demandada solicita reponer el auto de reanudación. Igualmente informo que se realizó consulta del proceso llevado en el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali respecto de la controversia en el trámite de negociación de deudas encontrando que aún no ha sido decidido un recurso de queja. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO-GARANTÍA REAL
Demandante: Bancolombia S.A. Nit. 890.903.938-8
Demandados: Viviana Medina García C.C. 29.686.994
Radicación: 76-520-31-03-002-**2018-00018-00**

En auto del **20 de febrero de 2023** (ítem 09) considerando el auto del Juzgado 31 Civil Municipal de Cali del 18 de agosto de 2022 librado dentro del proceso 2022-00460 de Controversia en el procedimiento de Negociación de Deudas, remitido por la parte demandante (ítem 08) se decidió reanudar el proceso y continuar con las actuaciones pendientes toda vez que aquella decisión dejaba sin efecto la actuación surtida en el Centro de Conciliación respecto del trámite de insolvencia de la demandada de este proceso.

Sin embargo, en memorial del **22 de febrero de 2023** la conciliadora en insolvencia Juliana Hernández Herrera (ítem 12) informó que el expediente de insolvencia fue devuelto al Juzgado 31 Civil Municipal de Cali toda vez que no se había resuelto un recurso de reposición y en subsidio de queja contra la decisión de no conceder el recurso de apelación presentado contra el auto que resolvió la controversia. Y, en consecuencia, solicita continuar la suspensión del proceso ejecutivo de la referencia.

En el mismo sentido el apoderado de la deudora había propuesto recurso de reposición (ítem 13) contra el auto del 20 de febrero de 2023 por el cual se reanudó este proceso de ejecución bajo el argumento de que en el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali aún no había resuelto un recurso contra la negativa a tramitar la apelación interpuesto contra el auto mediante el cual se resolvió la controversia de insolvencia.

Con posterioridad al oficio del 22 de febrero del Centro de Conciliación, además del recurso de reposición antes señalado, se recorrió el traslado de excepciones y se ha solicitado la emisión del oficio de embargo de los inmuebles por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En orden a decidir, se tiene en cuenta que el oficio de embargo dirigido a la ORIP no fue emitido en su oportunidad teniendo en cuenta la solicitud de continuación de la suspensión que elevó el Centro de Conciliación que es quien tiene la competencia para dicha solicitud dentro del trámite de insolvencia de persona natural, estándose a la espera de lo que hubiere decidido el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali.

Sin embargo, como informa secretaría y puede verse a ítem 18, dicho juzgado negó el recurso de reposición interpuesto el 13 de abril de 2023 y concedió el recurso de queja el cual fue repartido al Juzgado 18 Civil de Circuito de Cali el 26 de abril de 2023 el cual reporta radicado de dicho recurso el 02 de mayo de 2023 y a la fecha no ha emitido la decisión correspondiente.

Así las cosas, lo que se desprende del anterior recuento es que la decisión del Juzgado 31 Civil Municipal de Cali no se encuentra en firme pues se encuentra pendiente conocer un pronunciamiento respecto de un recurso de queja, de modo que no podía válidamente reiniciarse el trámite de este proceso ejecutivo, pues seguía en firme la suspensión provocada como efecto de la aceptación a la negociación de deudas de la demandada (num. 1 art. 545 C.G.P.).

Cabe agregar que tal situación aún no ha sido resuelta, según lo expuesto en el párrafo anterior, pues a fecha 02 de mayo de 2023 el recurso de queja aún no se resuelve y, en todo caso y más importante, la misma conciliadora con fecha 15 de junio del presente año (ver ítem **20** del expediente) está solicitando continuar la suspensión.

En tal sentido, lo que corresponde, en ejercicio del control de legalidad impuesto por el inciso 2 del artículo 548, dejar sin efectos el auto del 20 de febrero de 2023 y en su lugar continuar la suspensión del presente proceso hasta tanto se remita por la autoridad competente el informe de terminación del procedimiento llevado en el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali y lo resuelto en aquella. En tal sentido, toda la actuación posterior derivada de la reanudación queda igualmente sin efecto.

En consecuencia, igualmente, no tiene cabida resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada pues mediante este control de legalidad se obtiene el mismo efecto por él perseguido, por lo que carece de objeto su resolución.

Conforme a las consideraciones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 20 de febrero de 2023 mediante el que se había reanudado la presente actuación, por efecto del control de legalidad realizado en este auto.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO igualmente la actuación procesal posterior a aquel auto y el proceso continúa suspendido hasta que la autoridad competente lo disponga en el trámite de insolvencia de persona natural o su controversia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Lht

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fc842c192df71a9998372f7363b4c3d0bed6bdd0be1e367ad15e386da94211e**

Documento generado en 29/06/2023 04:06:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>